



**INSTRUCCIÓN de la Consejera de Sanidad, por la que se modifican los criterios en relación con los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de la necesidad de hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.**

El artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, dispone que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

Con fecha 10 de junio de 2020, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado", el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, disposición que, posteriormente, fue sustituida por la Ley 2/2021, de 29 de marzo. En el artículo 31 de esta norma se regula el régimen sancionador, remitiendo a la regulación contenida en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. En este artículo se regula también el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas y se atribuye la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan a los órganos competentes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

A su vez, la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, regula las competencias en el ámbito de la salud pública de las distintas administraciones públicas, y atribuye al Gobierno de Aragón, en su artículo 13.d), el ejercicio de las facultades de intervención y la potestad sancionadora en los términos establecidos en dicha Ley. El título V de la Ley 5/2014, de 26 de junio, regula las infracciones y sanciones en materia de salud pública y su graduación en función de su gravedad.

Vista la normativa sectorial de salud pública, y las específicas disposiciones aprobadas para la prevención y control de la pandemia COVID-19, y con objeto de coordinar de forma adecuada y con la máxima seguridad jurídica la actuación de los órganos competentes para la instrucción de los procedimientos sancionadores en las tres provincias, tanto para la determinación del carácter leve o grave de las infracciones como para la aplicación de las reglas sobre graduación de sanciones, resultaba conveniente dictar instrucciones que contemplasen los supuestos más relevantes, razón por la cual fueron dictadas sucesivamente las Instrucciones de 17 de septiembre y de 26 de octubre de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se dictan criterios a los órganos del Departamento de Sanidad en relación con los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de la necesidad de hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Los criterios sobre cuantías de las sanciones derivadas del incumplimiento de la obligación de uso de la mascarilla se han visto afectados por diferentes pronunciamientos judiciales, en el orden contencioso-administrativo, señalándose que la cuantía de la sanción ha de ajustarse, con carácter general, al importe señalado por la normativa básica estatal que configura de manera específica tal infracción, contenida inicialmente en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dando lugar posteriormente a la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuyo artículo 31.2 se señalaba que el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en la Ley será considerado infracción leve a efectos



de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y sancionado con multa de hasta cien euros”.

El carácter básico y específico de tal precepto justifica, a juicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la aplicación preferente del mismo frente a las normas aprobadas por la Comunidad Autónoma de Aragón, y particularmente frente a las Instrucciones aprobadas por el Departamento de Sanidad. No obstante, cabrá la aplicación de las agravantes previstas por la Administración, en casos especialmente graves, o en circunstancias en que concurriera algún elemento de especial relevancia, ante todo para la salud pública, pero en ausencia de tales circunstancias deberá imponerse en la cuantía señalada por la normativa básica contenida en la Ley 2/2021, de 29 de marzo.

Por ello, tanto las sanciones que hayan de imponerse por infracción de la obligación del uso de la mascarilla, por hechos acaecidos en fecha anterior o posterior a esta Instrucción, como los recursos administrativos que corresponda resolver frente a sanciones impuestas por el citado motivo habrán de ajustarse al criterio fijado en esta Instrucción, al considerar que la actuación administrativa no puede desconocer el criterio establecido por la jurisdicción contencioso-administrativa respecto a la cuantía de la sanción por incumplimiento del uso obligatorio de la mascarilla, en los supuestos en que se ha venido estableciendo por la normativa estatal y autonómica.

El artículo 23.2 del Decreto 122/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, atribuye a los Servicios Provinciales del Departamento de Sanidad la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos en materia de su competencia, así como el ejercicio de la competencia sancionadora que tienen asignada, correspondiendo, a su vez, a la Secretaría General Técnica la preparación de las resoluciones de los recursos administrativos que puedan formularse frente a las resoluciones sancionadoras adoptadas por aquellos y que corresponda resolver a la titular del Departamento.

En virtud de lo anterior, con objeto de adecuar la aplicación del régimen sancionador en materia de salud pública a los criterios marcados por la jurisdicción contencioso-administrativa y de garantizar una mayor seguridad jurídica en la actuación de los órganos del Departamento de Sanidad para la calificación de las infracciones y la graduación de las sanciones, mediante la presente Instrucción se dictan los siguientes criterios:

Primero. Criterios comunes sobre infracciones y sanciones como consecuencia del uso obligatorio de mascarillas.

1. En la infracción de la obligación de utilizar mascarilla, cuando no concurra ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 89.1 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, se propondrá sanción, como regla general, en cuantía de 100 euros.

2. Cuando la infracción se cometa en espacios cubiertos o cerrados o con infracción de las reglas de aforo del establecimiento o actividad de que se trate, en grupos de diez o más personas, o concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 89.1 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, la sanción se propondrá, en atención al riesgo creado para la salud de las personas, en cuantía de 300 euros.

Segundo. Motivación de propuestas no acordes con las instrucciones.

1. La aplicación de criterios diferentes de los previstos en estas instrucciones por parte de los órganos del Departamento de Sanidad, cuando se determine una calificación de la infracción



de menor gravedad o una sanción inferior a las resultantes de los mismos, deberá justificarse expresamente, y de forma motivada, en el expediente.

2. Cuando, a juicio del órgano instructor, concurren circunstancias que determinen una calificación de la infracción de mayor gravedad o una sanción superior a las resultantes de las mismas, se procederá a la aplicación del régimen sancionador que se estime procedente.

Tercero. Efectos.

La presente Instrucción deja sin efecto el apartado primero de la anterior Instrucción de 26 de octubre de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se dictan criterios a los órganos del Departamento de Sanidad en relación con los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de la necesidad de hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el Boletín Oficial de Aragón, núm. 214, de 27 de octubre de 2020.

Noveno. Publicidad.

Sin perjuicio del traslado de esta Instrucción a los órganos administrativos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores correspondientes, se dará a la misma publicidad activa en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo señalado en el artículo 8.2 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, y en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica  
La Consejera de Sanidad,  
SIRA REPOLLÉS LASHERAS